



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 52 fracciones I y II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1706-SPA-976 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) poda indebida y excesiva de los árboles ubicados en las banquetas de la calle Minerva y la calle Hortensia que están perjudicando a los individuos arbóreos. Los mismos son intervenidos por jardineros que no tienen ninguna preparación y desconocen las leyes del medio ambiente [los hechos se ubican en la calle de Minerva, número 298, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

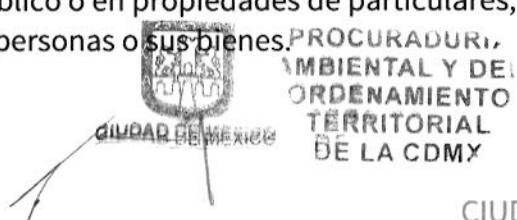
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.





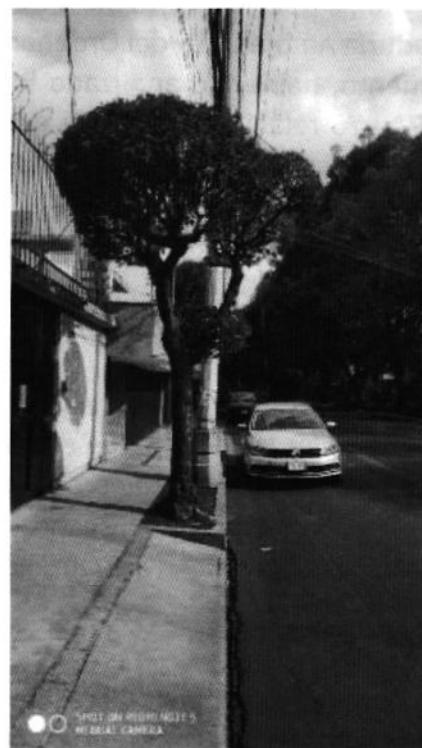
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1706-SPA-976

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13346-2019

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en donde se constató la presencia de dos árboles de nombre común trueno, que presentan podas topiarias recientes e indicios de podas anteriores, dado lo anterior se dejó pegado el citatorio PAOT-05-300/220-1370-2019, para que el presunto responsable se presentará a comparecer en relación a los hechos que se denuncian.



En relación a lo anterior, en fecha 7 de junio del presente año, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, el habitante del inmueble marcado con el número 298 de la calle Minerva, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente:

(...) estoy en la mejor disposición de coadyuvar con esta Procuraduría, comprometiéndome a que si los árboles que se encuentran frente a mi domicilio se mueren por las podas que se les practica (poda topiaria), los restituiré conforme a lo que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015. Asimismo, me doy por enterado de la normatividad ambiental en materia de arbolado (...).

Posteriormente, personal de esta Entidad, llevó a cabo una nueva diligencia en el mes de octubre de este año, en donde se constató que los árboles presentan rebrotes nuevos y color verde en su follaje, lo que indica que su sobrevivencia no está comprometida.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1706-SPA-976

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13346-2019



Del mismo modo, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Álvaro Obregón, llevar a cabo la valoración de los árboles que son sometidos a podas topiarias de manera continua y determinar las acciones a realizar para su mantenimiento, así como las de protección y vigilancia, a fin de preservar la cobertura vegetal de la zona.

Por todo lo anterior, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Mediante reconocimiento de hechos en la calle Minerva, frente al inmueble marcado con el número 298, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, se observaron 2 árboles de nombre común trueno, los cuales presentan poda topiaria.
2. En acta de comparecencia, el habitante del inmueble en mención manifestó que si alguno de los árboles que fueron podados muere por dicha práctica (poda topiaria), los restituirá conforme a lo que establece la Norma Ambiental NADF-001-PNAT-2015.



Expediente: PAOT-2019-1706-SPA-976

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13346-2019

3. En reconocimiento de hechos en el mes de octubre de este mismo año, se constató que los árboles presentan rebrotos nuevos y color verde en su follaje, lo que indica que su sobrevivencia no está comprometida.
4. Mediante oficio se le solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía en Álvaro Obregón llevar a cabo la valoración de los árboles que son sometidos a poda topiaria y determinar las acciones a realizar para su mantenimiento, así como las de protección y vigilancia, a fin de preservar la cobertura vegetal de la zona.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/jlc*